



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2018-0031

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL**

**ING. HERNÁN VELASCO JARA
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES:**

Considerando:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 El 1 de junio de 2011, la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del Estado Central, otorgada a través del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011, emitió el instrumento "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP; inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó en forma expresa en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la Legislación Aplicable y Ordenamiento Jurídico Vigente.
- 1.2 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0418-M de 07 de marzo de 2018, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL, adjunta el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0052 de 07 de marzo de 2018, mediante el cual comunica sobre la verificación de la interrupción programada CNT-2018-1205 de la operadora de STF CNT E.P., al respecto en el referido Informe Técnico señala: **"ANTECEDENTES -Plan Anual de Control indicador CCDS-05-INTERRUPCIONES- Porcentaje de cumplimiento del PACT en relación a informes de Interrupciones de todos los servicios. -Plan mensual de la CZO3 mediante el cual se solicita realizar la verificación de la interrupción programada CNT-2018-1205. -Registro Oficial N° 285 de fecha 09 de julio de 2014, mediante el cual se emite el MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA ítem 4. INTERRUPCIONES PROGRAMADAS numeral 4.10 Una vez restablecido el servicio, la prestadora en el término de cinco (5) días, improrrogables, contados desde la fecha de restablecimiento, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, por el medio que corresponda al nivel de interrupción y prioridad de afectación, el informe final de los trabajos, al que se refiere el numeral 3.2 del presente Manual. -Oficio ITC-2014-2210 de fecha 05 de noviembre de 2014, mediante el cual la Superintendencia**



de Telecomunicaciones comunica a las operadoras del Servicio de telefonía Fija STF sobre la aplicación WEB para reportes de Interrupciones del Servicio de Telefonía Fija. – **OBJETIVO** -Verificar la información remitida por la operadora CNT E.P. respecto de los trabajos realizados sobre la interrupción programada del servicio de telefonía fija suscitada en el nodo de acceso denominado Latacunga, provincia de Cotopaxi. - **ANÁLISIS** -Con los antecedentes indicados, se realiza una revisión en la plataforma: http://172.20.1.118:8080/PRJ_SUPERTEL_ONLINE/interrupciones/protegido/internos/controlInterrupciones.jsf, en la misma que se examina la información respecto de la interrupción CNT-2018-1205, en dicha interrupción a la presente fecha, No se encuentra el Informe Técnico que debió ser presentado por la operadora CNT E.P., una vez que se ha reestablecido el servicio el día 10 de febrero de 2018 a las 18H00 según consta en el reporte del Formato Unico de Reporte de Interrupciones FURI. -A continuación se presenta capturas de pantalla del Sistema de Interrupciones:

ID	Operadora	Descripción	Fecha Inicio	Fecha Fin	Estado	Impacto	Acción	Comentarios
CNT-2018-1205	CNT E.P.	Interrupción programada	10/02/2018 08:00:00	10/02/2018 18:00:00	Finalizado	Alto	Reporte	Interrupción programada
CNT-2018-1206	CNT E.P.	Interrupción programada	10/02/2018 08:00:00	10/02/2018 18:00:00	Finalizado	Alto	Reporte	Interrupción programada
CNT-2018-1207	CNT E.P.	Interrupción programada	10/02/2018 08:00:00	10/02/2018 18:00:00	Finalizado	Alto	Reporte	Interrupción programada
CNT-2018-1208	CNT E.P.	Interrupción programada	10/02/2018 08:00:00	10/02/2018 18:00:00	Finalizado	Alto	Reporte	Interrupción programada
CNT-2018-1209	CNT E.P.	Interrupción programada	10/02/2018 08:00:00	10/02/2018 18:00:00	Finalizado	Alto	Reporte	Interrupción programada
CNT-2018-1210	CNT E.P.	Interrupción programada	10/02/2018 08:00:00	10/02/2018 18:00:00	Finalizado	Alto	Reporte	Interrupción programada



- 1.5 Mediante comunicación No. 20180381 de 31 de mayo de 2018, ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-010232-E de 31 de mayo de 2018 el señor Andrés Sebastián Moreno Villacís en su calidad de Representante Legal de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, señala entre otros aspectos en la parte pertinente: "(...) -**COCLUSIONES:** -El notificar el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0052 de 07 de marzo de 2018, fuera de los plazos establecidos en el artículo 18 de la Resolución No. ARCOTEL-2015-0694, evidencia una falta total de aplicación de la normativa propia por parte de ARCOTEL, incumpliendo las resoluciones expedidas por su Máxima Autoridad. -La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, conociendo el contenido del INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE ARCOTEL, por ser jurídico dicho instructivo, no garantiza, ni precautela el cumplimiento de las disposiciones emitidas por su Máxima Autoridad. -En vista de los incumplimientos incurridos a la normativa interna de la ARCOTEL, es meritorio solicitar la nulidad y el archivo del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2018-0024; por cuanto, no se garantiza el derecho constitucional al debido proceso en su etapa pre-procedimental y además que dicho acto es ilegítimo por cuanto el Coordinador Zonal 3 perdió competencia administrativa por razones de tiempo, toda vez que se expidió el Acto de Apertura fuera de los plazos normativos. (...) -**MEDIDA DE SUBSANACIÓN ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. AA-CZO3-2018-0024** (...) -**CONCLUSIONES** -La CNT EP en aplicación del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reconoce el hecho y para ello propone la Subsanación contemplada en el presente escrito. -La CNT EP cumpliendo con el Art. 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ha cargado en el aplicativo web el informe de la interrupción CNT-2018-1205, a fin de cumplir con el manual de interrupciones de Servicio de Telefonía Fija. (...) V.- **PETICION CONCRETA** -Por todos los argumentos expuestos con claridad, y en atención al mérito favorable derivado de las normas y disposiciones constitucionales, legales y normativas señaladas con absoluta objetividad y precisión, se solicita a la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, lo siguiente: - Declarar la nulidad del Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0024, toda vez que la Coordinación Zonal 3 en el presente procedimiento administrativo no ha observado los derechos y garantías constitucionales como el debido proceso y la seguridad jurídica. -Subsidiariamente se solicita aprobar la subsanación efectuada por la CNT EP, toda vez que el informe técnico de la interrupción programada y autorizada por la ARCOTEL, ya se encuentra disponible en el aplicativo web, con lo cual se demuestra que la Empresa Pública ha procedido a efectuar la reparación integral del incumplimiento. En tal sentido, también se solicita a la Coordinación Zonal 3 se abstenga de imponer una sanción a la CNT EP, toda vez que concurren los atenuantes 1,2,3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. -Se señale día y hora a fin de que tenga lugar la audiencia para exponer los alegatos y argumentar las pruebas de descargo, conforme lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c) h) de la Constitución de la República del Ecuador."
- 1.6 Mediante Providencia No. P-CZO3-2018-0025 de 04 de junio de 2018 se indica al Representante Legal de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, lo siguiente: "**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las



Telecomunicaciones el 31 de mayo de 2018, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-010232-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO:** Se apertura un término de 15 días hábiles para evacuación de pruebas, a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia.- **TERCERO.-** Se autoriza el plan de subsanación presentado por el administrado; de este modo se solicita a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, realice un Informe Técnico en el cual indique, si la información que señala el administrado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-010232-E, ha sido cargada y si este hecho subsana integralmente la infracción atribuida. **CUARTO.-** Conforme se solicita por parte del administrado se fija fecha y hora para que tenga lugar la audiencia para que la compañía concesionaria exponga sus alegatos y argumente sus pruebas de descargo, ésta tendrá lugar el día martes 12 de junio de 2018 a las 12h00 en las oficinas de la Coordinación Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ubicada en la ciudad de Riobamba en el Km 2 Vía a Chambo, Sector la Inmaculada.”

- 1.7 Con fecha 12 de junio de 2018, se suscribe el acta de reunión en la cual los representantes de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, presentaron sus alegatos y argumentos de pruebas de descargo.
- 1.8 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1324-M de 15 de junio de 2018, se certifica que la providencia P-CZO3-2018-0025 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0206-OF el 08 de junio de 2018.
- 1.9 Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-1378-M de 25 de junio de 2018, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 señala: “En atención al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1258-M respecto del Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0024, iniciado a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en el que se ha emitido la providencia No. P-CZO3-2018-0025, de 04 de junio de 2018, la cual en la parte pertinente manifiesta lo siguiente: “**TERCERO.-** Se autoriza el plan de subsanación presentado por el administrado; de este modo se solicita a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, realice un Informe Técnico en el cual indique, si la información que señala el administrado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-010232-E, ha sido cargada y si este hecho subsana integralmente la infracción atribuida.” se ha generado el informe técnico IT-CZO3-2018-0401, en el cual se concluye lo siguiente: -La operadora CNT E.P. a la fecha de verificación, 13 de junio de 2018, Si ha reportado el Informe Técnico respecto a la interrupción programada del 31 de enero al 10 de febrero de 2018 en Latacunga, Cotopaxi, registrada con número CNT-2018-1205, por lo cual, a la presente fecha, se ha verificado lo señalado por el administrado en el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-010232-E, en lo que corresponde a que la información ha sido cargada, lo cual subsana la infracción atribuida; información que no constaba hasta la emisión del informe técnico IT-CZO3-2018-0052 de 07 de marzo de 2018.”
- 1.10 Mediante Providencia No. P-CZO3-2018-0039 de 03 de julio de 2018 se indica al Representante Legal de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara vencido el plazo para evacuación de pruebas. El término de 15 días aperturados finalizó el 29 de junio de 2018.- **SEGUNDO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda.”



1.11 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1538-M de 11 de julio de 2018, se certifica que la providencia P-CZO3-2018-0039 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0247-OF el 06 de julio de 2018.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -3. Cumplir y respetar esta



Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

"Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa."

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: "El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

"Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas."

"Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución"

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes."

(...)



18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

• **RESOLUCIONES ARCOTEL**

Resolución Nro. 007-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *"Designar al Ing. Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."*

Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 13 de 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación".

"Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE

(...)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y



procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)"

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

- **Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 la Dirección Ejecutiva señaló:**

"Disposiciones específicas: (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica: 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos."

- **"CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP."**

Artículo 25.- Incumplimientos y sanciones.

25.1. La empresa Pública se somete a las infracciones, sanciones y al procedimiento de juzgamiento previsto en el Ordenamiento Jurídico Vigente, cuando incumpla este instrumento y sus Anexos. (...).

25.3 En el evento de que la Empresa Pública incurra en cualquier forma de incumplimientos de los términos previstos en el presente instrumento, se impondrán las sanciones previstas en el Ordenamiento Jurídico Vigente, previo el cumplimiento del procedimiento respectivo.

ANEXO A.- CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA.



Artículo 8.- Obligaciones especiales en la prestación del servicio final de Telefonía fija.-

8.2 "Interrupciones del Servicio".- Para efectos de interrupción de los servicios, rige lo señalado en el Apéndice 5. Toda modificación al manual de procedimiento para notificación de interrupciones será aprobada por el CONATEL y publicada en el registro oficial, también se incorporará medidas transitorias de ser caso, para que la empresa pública pueda adaptar su situación a las nuevas exigencias.

- Resolución Nro. TEL-456-15-CONATEL-2014, publicado en el Registro Oficial Nro. 285 de 09 de julio de 2014, con la cual el ex CONATEL aprobó el "MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA."

"4. INTERRUPCIONES PROGRAMADAS

4.10 Una vez restablecido el servicio, la prestadora en el término de cinco (5) días, improrrogables, contados desde la fecha de restablecimiento, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, por el medio que corresponda al nivel de interrupción y prioridad de afectación, el informe final de los trabajos efectivamente realizados, al que se refiere el numeral 3.2 del presente Manual."

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN
• **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.- Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -"3. Cumplir y respetar esta



Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

“Art. 117.- Infracciones de primera clase. - b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) -16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Art. 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- “Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: -1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”

“Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...). a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA



Mediante comunicación No. 20180381 de 31 de mayo de 2018, ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-010232-E de 31 de mayo de 2018 el señor Andrés Sebastián Moreno Villacís en su calidad de Representante Legal de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, señala entre otros aspectos en la parte pertinente: "(...) -**COCLUSIONES:** -El notificar el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0052 de 07 de marzo de 2018, fuera de los plazos establecidos en el artículo 18 de la Resolución No. ARCOTEL-2015-0694, evidencia una falta total de aplicación de la normativa propia por parte de ARCOTEL, incumpliendo las resoluciones expedidas por su Máxima Autoridad. -La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, conociendo el contenido del INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE ARCOTEL, por ser jurídico dicho instructivo, no garantiza, ni precautela el cumplimiento de las disposiciones emitidas por su Máxima Autoridad. -En vista de los incumplimientos incurridos a la normativa interna de la ARCOTEL, es meritorio solicitar la nulidad y el archivo del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2018-0024; por cuanto, no se garantiza el derecho constitucional al debido proceso en su etapa pre-procedimental y además que dicho acto es ilegítimo por cuanto el Coordinador Zonal 3 perdió competencia administrativa por razones de tiempo, toda vez que se expidió el Acto de Apertura fuera de los plazos normativos. (...) -**MEDIDA DE SUBSANACIÓN ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. AA-CZO3-2018-0024 (...) - CONCLUSIONES** -La CNT EP en aplicación del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reconoce el hecho y para ello propone la Subsanación contemplada en el presente escrito. -La CNT EP cumpliendo con el Art. 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ha cargado en el aplicativo web el informe de la interrupción CNT-2018-1205, a fin de cumplir con el manual de interrupciones de Servicio de Telefonía Fija. (...) V.- **PETICION CONCRETA** -Por todos los argumentos expuestos con claridad, y en atención al mérito favorable derivado de las normas y disposiciones constitucionales, legales y normativas señaladas con absoluta objetividad y precisión, se solicita a la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, lo siguiente: - Declarar la nulidad del Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0024, toda vez que la Coordinación Zonal 3 en el presente procedimiento administrativo no ha observado los derechos y garantías constitucionales como el debido proceso y la seguridad jurídica. -Subsidiariamente se solicita aprobar la subsanación efectuada por la CNT EP, toda vez que el informe técnico de la interrupción programada y autorizada por la ARCOTEL, ya se encuentra disponible en el aplicativo web, con lo cual se demuestra que la Empresa Pública ha procedido a efectuar la reparación integral del incumplimiento. En tal sentido, también se solicita a la Coordinación Zonal 3 se abstenga de imponer una sanción a la CNT EP, toda vez que concurren los atenuantes 1,2,3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. -Se señale día y hora a fin de que tenga lugar la audiencia para exponer los alegatos y argumentar las pruebas de descargo, conforme lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c) h) de la Constitución de la República del Ecuador."

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0052 de 07 de marzo de 2018, memorando ARCOTEL-

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

CZO3-2018-0418-M de 07 de marzo de 2018; e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0038 de 04 de mayo de 2018.

PUEBAS DE DESCARGO

Información contenida en el documento ingresado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-010232-E de 31 de mayo de 2018.

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0089 de 23 de julio de 2018, analiza lo siguiente:

"El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0024, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0052 de 07 de marzo de 2018, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0418-M de 07 de marzo de 2018, de los cuales se desprende que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, al no presentar el Informe final de los trabajos efectivamente realizados, correspondiente a la interrupción programada CNT-2018-1205, dentro del tiempo establecido, habría incumplido lo señalado en la Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014, publicada en el Registro Oficial Nro. 285 de 09 de julio de 2014, con la cual el ex CONATEL aprobó el "MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA", concretamente el punto 4.10, por lo que habría inobservado lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, habría incurrido en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1069-M de 18 de mayo de 2018, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0175-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0024, el 10 de mayo de 2018.

Mediante comunicación No. 20180381 de 31 de mayo de 2018, ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-010232-E de 31 de mayo de 2018 el señor Andrés Sebastián Moreno Villacís en su calidad de Representante Legal de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, señala entre otros aspectos en la parte pertinente: "(...) -COCLUSIONES: -El notificar el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0052 de 07 de marzo de 2018, fuera de los plazos establecidos en el artículo 18 de la Resolución No. ARCOTEL-2015-0694, evidencia una falta total de aplicación de la normativa propia por parte de ARCOTEL, incumpliendo las resoluciones expedidas por su Máxima Autoridad. -La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, conociendo el contenido del INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE ARCOTEL, por ser jurídico dicho instructivo, no garantiza, ni precautela el cumplimiento de las disposiciones emitidas por su Máxima Autoridad. -En vista de los incumplimientos incurridos a la normativa interna de la ARCOTEL, es meritorio solicitar la nulidad y el archivo del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2018-0024; por cuanto, no se garantiza el derecho constitucional al debido proceso en su etapa pre-procedimental y además que dicho acto es ilegítimo por cuanto el Coordinador Zonal 3 perdió competencia administrativa por razones de tiempo, toda vez que se expidió el Acto de Apertura fuera de los plazos normativos. (...). -MEDIDA DE SUBSANACIÓN ACTO DE APERTURA DEL

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. AA-CZO3-2018-0024 (...) – CONCLUSIONES –La CNT EP en aplicación del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reconoce el hecho y para ello propone la Subsanación contemplada en el presente escrito. –La CNT EP cumpliendo con el Art. 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ha cargado en el aplicativo web el informe de la interrupción CNT-2018-1205, a fin de cumplir con el manual de interrupciones de Servicio de Telefonía Fija. (...) **V.- PETICION CONCRETA** –Por todos los argumentos expuestos con claridad, y en atención al mérito favorable derivado de las normas y disposiciones constitucionales, legales y normativas señaladas con absoluta objetividad y precisión, se solicita a la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, lo siguiente: - Declarar la nulidad del Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0024, toda vez que la Coordinación Zonal 3 en el presente procedimiento administrativo no ha observado los derechos y garantías constitucionales como el debido proceso y la seguridad jurídica. –Subsidiariamente se solicita aprobar la subsanación efectuada por la CNT EP, toda vez que el informe técnico de la interrupción programada y autorizada por la ARCOTEL, ya se encuentra disponible en el aplicativo web, con lo cual se demuestra que la Empresa Pública ha procedido a efectuar la reparación integral del incumplimiento. En tal sentido, también se solicita a la Coordinación Zonal 3 se abstenga de imponer una sanción a la CNT EP, toda vez que concurren los atenuantes 1,2,3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –Se señale día y hora a fin de que tenga lugar la audiencia para exponer los alegatos y argumentar las pruebas de descargo, conforme lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c) h) de la Constitución de la República del Ecuador.”

Mediante Providencia No. P-CZO3-2018-0025 de 04 de junio de 2018 se indica al Representante Legal de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, lo siguiente: **PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 31 de mayo de 2018, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-010232-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO:** Se apertura un término de 15 días hábiles para evacuación de pruebas, a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia.- **TERCERO.-** Se autoriza el plan de subsanación presentado por el administrado; de este modo se solicita a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, realice un Informe Técnico en el cual indique, si la información que señala el administrado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-010232-E, ha sido cargada y si este hecho subsana integralmente la infracción atribuida. **CUARTO.-** Conforme se solicita por parte del administrado se fija fecha y hora para que tenga lugar la audiencia para que la compañía concesionaria exponga sus alegatos y argumente sus pruebas de descargo, ésta tendrá lugar el día martes 12 de junio de 2018 a las 12h00 en las oficinas de la Coordinación Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ubicada en la ciudad de Riobamba en el Km 2 Vía a Chambo, Sector la Inmaculada.”

Con fecha 12 de junio de 2018, se suscribe el acta de reunión en la cual los representantes de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, presentaron sus alegatos y argumentos de pruebas de descargo.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1324-M de 15 de junio de 2018, se certifica que la providencia P-CZO3-2018-0025 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0206-OF el 08 de junio de 2018.



Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-1378-M de 25 de junio de 2018, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 señala: "En atención al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1258-M respecto del Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0024, iniciado a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en el que se ha emitido la providencia No. P-CZO3-2018-0025, de 04 de junio de 2018, la cual en la parte pertinente manifiesta lo siguiente: "TERCERO.- Se autoriza el plan de subsanación presentado por el administrado; de este modo se solicita a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, realice un Informe Técnico en el cual indique, si la información que señala el administrado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-010232-E, ha sido cargada y si este hecho subsana integralmente la infracción atribuida." se ha generado el informe técnico IT-CZO3-2018-0401, en el cual se concluye lo siguiente: -La operadora CNT E.P. a la fecha de verificación, 13 de junio de 2018, si ha reportado el Informe Técnico respecto a la interrupción programada del 31 de enero al 10 de febrero de 2018 en Latacunga, Cotopaxi, registrada con número CNT-2018-1205, por lo cual, a la presente fecha, se ha verificado lo señalado por el administrado en el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-010232-E, en lo que corresponde a que la información ha sido cargada, lo cual subsana la infracción atribuida; información que no constaba hasta la emisión del informe técnico IT-CZO3-2018-0052 de 07 de marzo de 2018."

Mediante Providencia No. P-CZO3-2018-0039 de 03 de julio de 2018 se indica al Representante Legal de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, lo siguiente: "PRIMERO: Se declara vencido el plazo para evacuación de pruebas. El término de 15 días aperturados finalizó el 29 de junio de 2018.- SEGUNDO: Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1538-M de 11 de julio de 2018, se certifica que la providencia P-CZO3-2018-0039 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0247-OF el 06 de julio de 2018.

En atención a los antecedentes descritos procedemos a analizar los argumentos presentados por la operadora mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-010232-E, el cual hace alusión a que no se han emitido los documentos pertinentes dentro de los plazos establecidos en la Resolución No. ARCOTEL-2015-0694, dentro de la fase pre-procedimental, por lo que señala que evidencia una falta total de aplicación de la normativa propia por parte de sus funcionarios de la ARCOTEL, incumpliendo las resoluciones expedidas por su Máxima Autoridad, así también señala que la Unidad Jurídica de esta Coordinación Zonal 3, conociendo el contenido del INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, no ha garantizado, ni precautelado el cumplimiento de las disposiciones emitidas por su Máxima Autoridad, por lo que solicita la nulidad y el archivo del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2018-0024; por cuanto, no se garantiza el derecho constitucional al debido proceso en su etapa pre-procedimental, señalando además que dicho acto es ilegítimo por cuanto el Coordinador Zonal 3 perdió competencia administrativa por razones de tiempo, toda vez que se expidió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador fuera de los plazos normativos establecidos. Ante lo expuesto debo indicar lo siguiente:

En atención al señalado supuesto incumplimiento de plazos dentro de la etapa pre-procedimental, se debe indicar que el Procedimiento Administrativo Sancionador comprende



desde la fase de sustanciación, es decir a partir de la notificación del Acto de Apertura, hasta que se emite la Resolución, etapa dentro de la cual, este órgano desconcentrado se encuentra obligado a realizar todas sus actuaciones observando estrictamente los términos señalados en el procedimiento establecido claramente en el Capítulo III de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los cuales se replican en el "Instructivo para el procedimiento administrativo sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL". Así también, es importante señalar que no existe un correcto análisis por parte de la operadora cuando compara un "Instructivo Interno" con la "Constitución" y la "Ley", esto sin tomar en cuenta la jerarquía de las normas jurídicas, para esto es necesario aclarar que el Art. 425 de la Constitución de la República de nuestro país, no cita a los instructivos, por lo cual se entiende que son parte de "... los demás actos y decisiones de los poderes públicos." La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en forma expresa en su Art. 135 señala "**Prescripción. -La potestad administrativa para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribirá en un plazo de cinco años, contados desde el cometimiento de la infracción, o en su caso, desde el día en el que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones haya tenido conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción por cualquier medio. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, prescribirá a los cinco años contados desde el momento en que hayan quedado en firme.**" (Las negritas y subrayado fuera del texto original). Por lo expuesto con mucha claridad se deja sentado que dentro del presente procedimiento administrativo sancionador en su etapa procedimental no se ha vulnerado ningún derecho ni actuado en contra de los principios constitucionales, para esto se aclara que el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL, señala que el informe técnico de la inspección y el informe jurídico, en los cuales se determina la procedencia o no de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, corresponden a la etapa pre-procedimental de investigación, mientras que, el procedimiento administrativo sancionador se inicia a partir de la notificación del Acto de Apertura hasta que se emite la Resolución. En consecuencia resulta desacertado afirmar que el incumplimiento de plazos dentro de la etapa pre-procedimental es decir en una etapa anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, afecte la validez del Acto de Apertura dictado por esta Coordinación Zonal 3, ya que recién a partir de la notificación del Acto de Apertura inicia la etapa de sustanciación del procedimiento administrativo sancionador; de este modo no se puede hablar de que no se ha garantizado el derecho constitucional al debido proceso en su etapa pre-procedimental, y de la nulidad del presente procedimiento, más aún cuando como ya se explicó anteriormente la potestad administrativa por parte de esta Institución para imponer las sanciones según el Art. 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prescribe en cinco (5) años.

Respecto del tema de la Subsanación propuesto por la operadora se indica que, al respecto mediante Providencia No. P-CZO3-2018-0025 de 04 de junio de 2018 se indica al Representante Legal de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, lo siguiente: "(...) -**TERCERO.**- Se autoriza el plan de subsanación presentado por el administrado; de este modo se solicita a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, realice un Informe Técnico en el cual indique, si la información que señala el administrado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-010232-E, ha sido cargada y si este hecho subsana integralmente la infracción atribuida.", para lo cual la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 señala mediante memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-1378-M de 25 de junio de 2018, lo siguiente: "(...) se ha generado el informe técnico IT-CZO3-2018-0401, en el cual se concluye lo siguiente: -La operadora CNT E.P. a la fecha de verificación,



13 de junio de 2018, Si ha reportado el Informe Técnico respecto a la interrupción programada del 31 de enero al 10 de febrero de 2018 en Latacunga, Cotopaxi, registrada con número CNT-2018-1205, por lo cual, a la presente fecha, se ha verificado lo señalado por el administrado en el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-010232-E, en lo que corresponde a que la información ha sido cargada, lo cual subsana la infracción atribuida; información que no constaba hasta la emisión del informe técnico IT-CZO3-2018-0052 de 07 de marzo de 2018.", por lo expuesto y en relación a lo que indica el Informe técnico citado, aplica el atenuante de la subsanación a la operadora, esto es el descrito en el Art. 130 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también al reconocer de forma expresa el incumplimiento de la infracción y haber presentado el plan de subsanación, se aplica el atenuante descrito en el Art. 130 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de la misma forma se aplica el atenuante descrito en el Art. 130 numeral 1 de la Ley ibídem, ya que la operadora no tiene una sanción por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador. Respecto del atenuante descrito en el Art. 130 numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.", concordante con este artículo es necesario también señalar el Art. 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su parte pertinente indica: "(...) -Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.", por lo expuesto debo indicar que dentro de la infracción que se atribuye dentro del presente procedimiento, no se han aplicado mecanismos y acciones tecnológicas para reparar el daño técnico causado, por la naturaleza misma de la infracción, no caben, en consecuencia se considera que no se debería aplicar este atenuante dentro del presente caso, toda vez que con la carga de la información se ha aplicado el atenuante de la subsanación, y fuera de este no hay otros mecanismos y acciones tecnológicas realizadas por parte de la operadora que permita aplicar la reparación.

En atención a los antecedentes, análisis descritos y por la aceptación del cometimiento de la infracción por parte de la operadora claramente se puede evidenciar que la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no presentó el Informe final de los trabajos efectivamente realizados, correspondientes a la interrupción programada CNT-2018-1205, dentro el tiempo establecido.

En este sentido se debe indicar que las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0052 de 07 de marzo de 2018, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-0418-M de 07 de marzo de 2018, y Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0038 de 04 de mayo de 2018, así también se indica que en el Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-010232 de 31 de mayo de 2018, la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, admite el cometimiento de la infracción, por lo que se determina que la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, al no presentar el Informe final de los trabajos efectivamente realizados, correspondiente a la interrupción programada CNT-2018-1205, dentro el tiempo establecido, incumplió lo señalado en la Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014, publicada en el Registro Oficial Nro. 285 de 09 de julio de 2014, con la cual el ex CONATEL aprobó el "MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA", concretamente el punto 4.10 que señala "Una vez restablecido el servicio, la prestadora en el término de cinco (5) días, improrrogables, contados desde la fecha de restablecimiento, deberá remitir a la



Superintendencia de Telecomunicaciones, por el medio que corresponda al nivel de interrupción y prioridad de afectación, el informe final de los trabajos efectivamente realizados, al que se refiere el numeral 3.2 del presente Manual.”; por lo que inobservó lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; que señala: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”, incurriendo en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

3.3 ATENUANTES

- 3.3.1 Según los archivos institucionales no se observa que la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, haya sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.3.2 La CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, sí admite el cometimiento de la infracción, presentó el plan de subsanación y ésta Coordinación Zonal lo autorizó, mediante providencia P-CZO3-2018-0025 de 04 de junio de 2018.
- 3.3.3 La CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, sí realizó las gestiones para la subsanación integral de la infracción, según se indica en el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0401 de 13 de junio de 2018.
- 3.3.4 No se evidencia que el concesionario, haya reparado integralmente el daño causado.

3.4 AGRAVANTES

- 3.4.1 No se obstaculizaron las labores de fiscalización, investigación y control antes y durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.4.2 No se ha configurado la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- 3.4.3 No existe el carácter continuado de la conducta infractora, respecto de la presente infracción.

3.5 MULTA

Para establecer el valor de la multa, aplicaremos el Art. 121 numeral 1) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en razón de que mediante memorando ARCOTEL-CTDG-2018-0270-M de 05 de junio de 2018, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos



Habilitantes, respecto de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP señala:

"De acuerdo a lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936, emitida el 24 de diciembre del 2015, el permisionario remitió a la ARCOTEL el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión, correspondiente al año 2017, ingresado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2018-004790-E de 28 de febrero de 2018, en el cual reporta sus Ingresos de acuerdo a sus actividades como se detalla:

Nombre del Servicio de Telecomunicaciones	(A) INGRESOS GRAVADOS	TOTAL INGRESOS
Servicio de Telefonía Fija	301.437.518,00	301.437.518,00

Se hace constar que tiene 3 atenuantes a su favor y 0 agravantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0052 de 07 de marzo de 2018, memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-0418-M de 07 de marzo de 2018; e, Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0089 de 23 de julio de 2018.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, al no presentar el Informe final de los trabajos efectivamente realizados, correspondiente a la interrupción programada CNT-2018-1205, dentro el tiempo establecido, incumplió lo señalado en la Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014, publicada en el Registro Oficial Nro. 285 de 09 de julio de 2014, con la cual el ex CONATEL aprobó el "MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA", concretamente el punto 4.10, por lo que inobservó lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; incurriendo en lo prescrito en el artículo 117, literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, la sanción económica prevista en el artículo 121 número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0.005% del monto de la referencia, esto es TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN DOLARES 49/100 (USD \$ 13.941,49), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.



ARTÍCULO 4.- DISPONER a la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, que en adelante de cumplimiento a la normativa vigente aplicable y demás disposiciones.

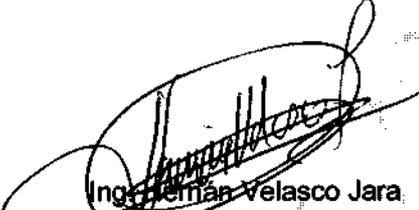
ARTÍCULO 5.- INFORMAR al representante legal de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de interponer el Recurso de Apelación ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución a la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1768152560001 en la ciudad de Quito, Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, edificio Vivaldi, Sexto Piso.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 23 días del mes de julio de 2018.


Ing. German Velasco Jara
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E)
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES

